

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2017-00567

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada sustentadas en las causales de “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar – Inexistencia del demandado*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

ANTECEDENTES

El extremo excepcionante sustenta la primera exceptiva citada¹, indicando que se convocó al demandado Wilson Rivera como persona natural pese a que él actuó en nombre y representación de la demandada WIR SAS, sociedad que hizo parte del negocio como propietaria del 50% del bien cuya promesa de venta es la causa del proceso.

La segunda excepción², se funda en que ni en los poderes conferidos ni en las súplicas de la demanda se indica el tipo de acción que se persigue con la demanda, pues si bien hay una serie de pretensiones, carece el libelo de la especificidad necesaria que pueda reflejarse en la sentencia, contrariando lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

En lo referente a la indebida acumulación de pretensiones, adujo que las súplicas son excluyentes entre sí, pretenden aspectos disímiles y son reiterativas y redundantes, aunque se hayan citado como principales y subsidiarias, poniendo como ejemplo que en las primeras se solicita condena respecto de la sociedad WIR SAS, pero no de la demandada Rubiela Cubides, sin precisar la razón. Además, que se confunden diversos conceptos que traen consigo diferentes efectos y presupuestos, que arroja una confusión semántica.

Surtido el traslado de ley³, la parte actora presentó escrito⁴ en el que manifestó, frente a la primera excepción que la reforma de la demanda ratifica la acción contra Wilson Rivera, en consonancia con el artículo 1507 del Código Civil, esto es, por aparentemente haber celebrado una promesa de compraventa a nombre de otro sin la debida autorización, en caso de que en el proceso se demuestre que firmó el documento con base en una calidad que no tenía, aspecto que sustenta la acción en su contra.

Frente a la segunda excepción (Ineptitud de la demanda), precisó que tanto el poder como la demanda se ocupan de especificar las pretensiones

¹ No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar – Inexistencia del demandado

² Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

³ Cuaderno 2, archivo 2

⁴ Cuaderno 2, archivo 1, fls 62 y ss

de la demanda y el objeto de la acción, aspecto dilucidado por el Despacho al calificar la demanda, enfatizando en que el poder deber se claro en cuanto a las partes y el tipo de proceso a iniciar, pero no se debe consignar en el mandato cada una de las pretensiones que se indicarán en la demanda, conforme señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-998 de 2006, MP Jaime Araujo Rentería, y que en cualquier caso, aporta nuevo poder en el que se hacen las precisiones que los excepcionantes echan de menos.

Sobre la indebida acumulación de pretensiones, dijo que al calificar el Despacho la reforma de la demanda no se vio reparo en el *petitum* ahí consignado, y hay diversidad de pretensiones debidamente determinadas, porque el debate procesal recae además en la representación de Rubiela Amparo Cubides por otro demandado.

CONSIDERACIONES

1.- Según los antecedentes, el problema jurídico consiste en determinar si prospera alguna de las excepciones formuladas por la parte demandada, o en su lugar, se debe continuar con el trámite judicial por encontrarse ajustado a la ley según la naturaleza de la acción impetrada.

2.- Las excepciones previas están definidas en el artículo 100 del Código General del Proceso y fueron contempladas por el legislador para enmendar o completar aquellos presupuestos sin los cuales no es posible continuar la actuación, ordenando al demandante corregir lo pertinente o adoptando las decisiones a que haya lugar.

3.- La excepción dilatoria de *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar – Inexistencia del demandado*, sustentada en que no debió convocarse al señor Wilson Rivera porque no suscribió el contrato base de la acción como persona natural, sino como representante legal de un ente ficticio (persona jurídica), no estructura la exceptiva que consagra el numeral 6° del artículo 100 del estatuto procesal, en la medida que, en efecto, no se pone en duda la existencia de Wilson Rivera, al margen de la calidad en la que fue convocado al proceso, por lo que no es acertado alegar la inexistencia de él (Rivera) como demandado.

Ahora, es de precisar que parte del debate procesal se cierne sobre si Wilson Rivera tenía o no la representación de otra demandada (de Rubiela Cubides), de allí que la parte actora no desacierta en convocarlo, pues las resultado del proceso puede llegar a afectarlo y de ahí la necesidad de su vinculación, lo cual se debe auscultar permitiéndole hacerse presente a este litigio para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

4.- Por su parte, la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales se encuentra contemplada en el numeral 5° del mismo canon normativo y hace referencia a la ausencia de aquellas exigencias sin las cuales no es posible continuar el trámite del proceso. Para el caso, los convocados reprochan el poder otorgado al vocero judicial de los

demandantes, bajo el decir que en él no se indica la naturaleza del asunto, ni el objeto del proceso, atribuyendo la misma falencia a la demanda.

Sin embargo, revisado nuevamente el poder otorgado inicialmente⁵, se verifica que la designación fue dada para una acción ordinaria para el cumplimiento de un contrato, siendo suficiente esa identificación para tener por satisfecho el requerimiento que sobre la particular contempla el inciso 1° del artículo 74 *ib.*

Además, ese no es el único mandato que reposa en el plenario, pues considerando suficientemente claro el otorgado al inicio, se confirió un segundo poder en el que se designó a un nuevo apoderado para continuar el proceso, sin reiterar el objeto, aunque señalando a las partes, aspecto que no contraría la legislación aplicable pese a no indicar el objeto por tratarse de un segundo poder⁶. Ya el Tribunal Superior de este distrito en reiterada jurisprudencia ha precisado que no es menester ahondar en tantos detalles en los poderes porque para ello está el acápite de pretensiones y hechos y pedir toda esa serie de requisitos quebranta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos, en los términos del artículo 2° del CGP.

Con todo, al descorrer el traslado de las exceptivas dilatorias que nos ocupan, la parte demandante aportó un tercer mandato⁷, en el que reitera el objeto de la acción, las partes y demás datos necesarios para tener por satisfecho el derecho de postulación sobre el profesional que representa los intereses de los promotores, todo lo cual redundando en la desestimación de esta excepción.

5. En lo tocante a la indebida acumulación de pretensiones, es de precisar que los excepcionantes no expresan de forma clara cuál es la falta de claridad o ambigüedad de las pretensiones que la ocasionan. Por el contrario, revisada la reforma de la demanda⁸, el acápite de las súplicas se avizora que las pretensiones principales, subsidiarias, segundas subsidiarias, terceras subsidiarias y cuartas subsidiarias, se enfocan en las eventuales resultas del proceso de acuerdo con diversos escenarios que se pueden producir luego de agotar todo el trámite del proceso y, desde luego, de la labor probatoria que habrá de agotarse, por lo tanto las súplicas atienden coherentemente las exigencias del artículo 88 del estatuto adjetivo y no se advierten en forma clara las razones que sustentan la excepción, aspecto que desencadenará en la desestimación de la excepción.

6.- Por lo discurrido, se colige que no les asiste razón a los demandados, pues no lograron consolidar los fundamentos de las excepciones previas alegadas, lo que además de su fracaso da lugar a la condena en costas de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 *ibídem.*

Por lo expuesto, el Despacho,

⁵ Cuaderno 1, archivo 1, fl 2

⁶ Cuaderno 1, archivo 1, fl 283

⁷ Cuaderno 2, archivo 1, fl 37

⁸ Cuaderno 1, archivo 1, fl 393 y ss

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar – Inexistencia del demandado*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, propuestas por los demandados.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte excepcionante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 m/cte. Por secretaría practíquese su liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No15
fijado el 6 de febrero de 2024 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468c3f5c5c81ece2e2c17eaa6ae58c19b06f49f07192a0fbe84d126b32ac1f3e**

Documento generado en 05/02/2024 08:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>